



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2209/2021, SUP-REC-2210/2021, SUP-REC-2211/2021

RECURRENTES: MORENA Y RICARDO FRANCISCO EXSOME ZAPATA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por Morena⁴ y Ricardo Francisco Exsome Zapata, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el incidente de incumplimiento de sentencia número 4 correspondiente al expediente **SX-RAP-62/2021**, debido a que no controvierten una sentencia de fondo y por preclusión del derecho a impugnar.

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El cinco de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵ el escrito de queja signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del

¹ En lo subsecuente Sala Xalapa o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En lo posterior recurrente o parte recurrente.

⁵ En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

**SUP-REC-2209/2021, SUP-REC-2210/2021
Y SUP-REC-2211/2021 ACUMULADOS**

Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va”⁶ y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. Resolución de la queja. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1308/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización referido en el párrafo anterior, en el sentido de declararlo infundado.

3. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el veintiséis de julio, el partido actor presentó su demanda de recurso de apelación.

4. Sentencia. El trece de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia dentro del expediente SX-RAP-62/2021, en el sentido de revocar la resolución del INE para que dicha autoridad analizara de manera pormenorizada los elementos de prueba aportados por el partido actor y, posterior a ello, emitiera una nueva determinación.

5. Primer incidente. El trece de septiembre, MORENA, por conducto de su representante ante el consejo municipal, presentó escrito por el cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto a lo ordenado en la resolución referida.

6. Resolución del primer incidente. El cinco de octubre posterior, la Sala Regional determinó que la sentencia principal se encontraba en vías de cumplimiento.

7. Recursos de apelación SX-RAP-159/2021 y SX-RAP-160/2021. El diecinueve de noviembre, la Sala Responsable dictó sentencia en el sentido de ordenar al Instituto Nacional Electoral que resolviera en el plazo máximo de siete días hábiles las quejas en materia de fiscalización relacionados con

⁶ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



los expedientes SX-RAP-70/2021 y SX-RAP-62/2021, en atención a que controvirtieron la omisión de resolver las quejas correspondientes.

8. Segundo incidente. El veintiocho de noviembre, el partido actor presentó ante la Sala Regional un escrito mediante el cual solicitó la aclaración de la sentencia de trece de agosto, dictada en el expediente SX-RAP-62/2021.

9. Resolución del segundo incidente. El veintiocho de noviembre del año que transcurre, se resolvió desecharlo, por haberse presentado de manera extemporánea.

10. Resolución emitida en cumplimiento. El treinta de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución –en cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala en los expedientes SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021–, y declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, e impuso las correspondientes sanciones. Asimismo, determinó que no se actualizó rebase de topes de gastos de campaña.

11. Tercer incidente de incumplimiento. El cuatro de diciembre, a las dieciocho con veintiún minutos, el representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del INE presentó un escrito por el cual hizo valer el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-62/2021.

12. Cuarto escrito incidental. El mismo cuatro de diciembre, a las dieciocho con veinticinco minutos, el representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo Municipal 192 del OPLE de Veracruz, presentó escrito mediante el cual planteó el incumplimiento de la sentencia primigeniamente impugnada.

**SUP-REC-2209/2021, SUP-REC-2210/2021
Y SUP-REC-2211/2021 ACUMULADOS**

13. Resolución del tercer incidente. El catorce de diciembre, la Sala Responsable resolvió infundado el tercer incidente.

14. Sentencia impugnada. El mismo catorce de diciembre, la Sala Regional Xalapa el desechó el cuarto escrito incidental porque se actualizó la figura de la preclusión procesal.

15. Recursos de reconsideración. El diecisiete de diciembre el representante propietario de Morena ante el Consejo General del OPLE de Veracruz, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, así como su representante propietario ante el OPLE municipal de Veracruz 192, Pedro Pablo Chirinos Benítez y el candidato de ese partido a la presidencia municipal de Veracruz, Ricardo Francisco Exsome Zapata presentaron sendos escritos de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia incidental antes precisada.

16. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-2209/2021, SUP-REC-2210/2021 y SUP-REC-2211/2021 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁸ en el cual reestableció la resolución de todos los

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia incidental 4 dictada por la Sala Xalapa, en el expediente SX-RAP-62/2021, por medio de la cual desechó por preclusión la demanda incidental, ya que previamente habían agotado su derecho de impugnación.

En consecuencia, los recursos **SUP-REC-2210/2021 y SUP-REC-2211/2021**, se deben acumular al **SUP-REC-2209/2021** por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁹.

CUARTA. Improcedencias.

Esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano los escritos de recurso de reconsideración interpuestos por los recurrentes, al ser improcedentes, derivado de las siguientes causas.

1. No se controvierte una sentencia de fondo

Se considera que los escritos del recurso de reconsideración con los cuales se integraron los expedientes SUP-REC-2209/2021 y SUP-REC-2210/2021, son improcedentes, debido a que los recurrentes pretenden controvertir una sentencia incidental de la Sala Xalapa que no es de fondo.

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en

⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

**SUP-REC-2209/2021, SUP-REC-2210/2021
Y SUP-REC-2211/2021 ACUMULADOS**

las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental¹⁰.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación¹¹.

En el caso en estudio, la Sala Xalapa desechó el cuarto escrito incidental presentado por el partido recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 192 del OPLE con sede en Veracruz, toda vez que precluyó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad un escrito incidental, por el cual también se cuestionaba el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-62/2021 y se encontraba en los mismos términos que el primero que fue presentado.

Al respecto, la Sala Regional expuso que, del examen de las constancias que integraban el expediente, se advertía que el partido recurrente presentó, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, un escrito por el cual interpuso incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el expediente SX-RAP-62/2021 que originó la apertura del tercer incidente. Este escrito se recibió el cuatro de diciembre a las dieciocho horas veintidós minutos.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹¹ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



Por otro lado, se ingresó a las dieciocho horas veinticinco minutos del mencionado día, diverso escrito por el cual representante del partido recurrente ante el Consejo Municipal 192 del OPLE en Veracruz presenta nuevo incidente de incumplimiento de sentencia.

Con base en lo anterior, la Sala Xalapa desechó el segundo escrito de impugnación, al considerarlo improcedente debido a que el partido recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de dicho escrito incidental, el cual fue resuelto en el fondo y se pronunciaron respecto de las alegaciones de incumplimiento hechas valer.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Sin que pase desapercibo que el partido recurrente alega la existencia de un error judicial; sin embargo, esta Sala Superior no advierte que se actualice esta situación, debido a que la determinación de la Sala Xalapa es consistente con la tesis LXXIX/2016 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"¹².

Aunado a que la sola referencia a que se inaplicaron de facto diversas normas constitucionales no constituye un planteamiento de que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, ya que sólo se formulan argumentos que no corresponden con la decisión combatida, aunado a que tampoco se advierte que se presenten cuestiones que involucren la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que requiera ser estudiada.

¹² Disponible para consulta en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

**SUP-REC-2209/2021, SUP-REC-2210/2021
Y SUP-REC-2211/2021 ACUMULADOS**

Finalmente, no se advierte que se haya dejado en estado de indefensión a Morena, porque, con la presentación del tercer incidente de incumplimiento del SX-RAP-62/2021, se analizaron sus alegaciones y se emitió una sentencia que se pronunció en el fondo de dicho asunto.

2. Preclusión del derecho de impugnación.

El recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-2211/2021, precluyó el derecho del partido recurrente, porque la interposición del diverso medio de impugnación 2209/2021 agotó su derecho de impugnación.

La Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto¹³.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la misma persona, en contra de idéntica determinación, entonces esta última será improcedente¹⁴.

En el presente caso, el partido recurrente interpuso el recurso de reconsideración 2209/2021 el diecisiete de diciembre pasado —demanda suscrita por su representante propietario ante el Consejo General del OPLE Veracruz.

Asimismo, ese mismo día interpuso la demanda que da origen al recurso de reconsideración 2211/2021, la cual está firmada por el representante propietario del partido recurrente ante el OPLE Municipal de Veracruz 192.

Cabe señalar, que tal medio de impugnación no se vincula con nuevos hechos relacionados con aquellos en los que el partido recurrente sustentó sus pretensiones en un primer momento, ni tampoco se exponen hechos

¹³ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y acumulado, SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.

¹⁴ Con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



anteriores que se ignoraban, por lo que, no es posible sostenerse como una ampliación de demanda¹⁵.

En consecuencia, lo procedente es desechar los recursos de reconsideración conforme a las causales de improcedencia que se actualizan en cada caso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹⁵ Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.